

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL – FAMILIA**

Magistrada: Dra. María Julia Figueredo Vivas  
Proceso: **Sucesión**  
Demandantes: Pedro Vicente López Chivata, José Orlando López Barrero, Héctor Julio Cely Martínez, Olimpia Cely Martínez, María Luisa Cely de Nonsoque, Berenice Cely Martínez, Josefina Cely Martínez  
Apoderado: Ana Consuelo Monroy Castro y Javier Leonardo Mendoza León  
Causantes: Arcesio López Boada y Ana Cely de Bernal  
Radicación: 2022-0544/NUR 2012-0371

**Auto No.**

Tunja, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**TEMA:** Recusación presentada en contra de la magistrada titular del despacho, por el abogado Javier Leonardo Mendoza León, apoderado de los demandantes en el proceso de sucesión de los señores Arcesio López Boada y Ana Cely de Bernal, tramitado en el Juzgado Primero de Familia de Tunja.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede este Despacho decidir lo que corresponda, en torno a la recusación en contra de la titular de este despacho, formulada por el Dr. Javier Leonardo Mendoza León, quien actúa como apoderado de la parte demandante en el presente proceso, con fundamento en que en oportunidad anterior se conoció de recurso de apelación sobre el que debió declararse impedida y no lo hizo, razón por la que se presentó queja disciplinaria ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la cual tiene como radicado el No. 100180200020220029100 en el despacho del magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

**ANTECEDENTES**

En el Juzgado Primero de Familia de Tunja, se adelanta proceso de Sucesión presentado por los señores Pedro Vicente López Chivata y José Orlando López Barrero donde son causantes Arcesio López Boada y Ana Elisa Cely de Bernal, radicado bajo el número 2012-0371.

En el mencionado proceso fue iniciado en el Juzgado Tercero de Familia de Tunja el 28 de enero de 2013, allí se ordeno la comunicación de la apertura de la sucesión a los señores Miguel Cely Cely, Darío Cely Martínez, José Manuel Cely Martínez, Pedro José Cely Martínez, Héctor Julio Cely Martínez, Luis Miguel Cely Martínez, Olimpia Cely de Cely, Martha Lucía Cely de Nonsoque, María Bernarda Cely de Cely y Josefina Cely de Martínez. La apoderada demandante fue la dra. MARIA CONSUELO MONRROY CASTRO, en representación e JOSE ORLANDO LOPEZ BARRERO y PEDRO VICENTE LOPEZ CHIVATA, siendo esta quien presentó demanda ordinaria de nulidad sustancial RECOGIDA EN LA ESCRITURA PÚBLICA no.2506 DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL AÑO 2.011,

MEDIANTE LA CUAL APARECEN Marco Tulio López Boada Y Arcesio López Boada, SUSCRIBIENDO PODER GENERAL, PARA QUE EL PRIMERO DE LOS CITADOS ADMINISTRARA Y DISPUSIERA de la totalidad de sus derechos. E igualmente solicito se declare nulo aquel acto o negocio de compraventa contenido en la escritura No.186 de la Notaría Tercera de Tunja, suscrita por MARCO TULIO LOPEZ BOADA, quien dijo actuar en representación de ARCESOIO LOPEZ BOADA, dando en venta en favor de DARIO CELY MARTINEZ, LUIS MIGUEL CELY MARTINEZ, HECTOR JULIO CELY MARTINEZ, OLIMPIA CELY DE CELY, MARIUA LUISA CELY DE NONSOQUE, BERENICE CELY MARTINEZ, J OSEFINA CELY DE MARTINEZ, FABVIO HUMBERTO CELY CELY, la totalidad de los derechos que a titulod e gananciales, le corresponda en la sucesión de su difunta esposa ANA ELISA CELY DE BERNAL. Solicitando vuelvan los derechos a su estado anterior. Allí actuó el abogado Dr. FABIO CELY CELY. Del tramite de la sucesión conoció el juzgado primero de familia, siendo el titular entonces., el DR. BERNARDO RODRIGUEZ. En el proceso de nulidad de contrato las partes llegaron a un acuerdo y se dio por terminado, como se deja constancia, en auto de fecha 27 de febrero del año 2020, por la señora juez de conocimiento en vía del liquidatorio de sucesión. Auto en el que igualmente, y ante el silencio de los interesados, se designó partidor. Al terminarse dicho proceso y dejarse din efectos la escritura 186 del 12 de febrero del año 2012, la apoderada demandante de la sucesión solicito se deje sin efecto el reconocimiento de los cesionarios adquirentes d ellos derechos del señor Arcesio López, y en su lugar, se reconozca a sus herederos como representantes del hoy extinto Arcesio López Boada, a lo cual procedió el juzgado primero de familia en auto de fecha dos de julio del año 2020; el cual fue recurrido por el apoderado DR, FABIO HUMBERTO CELY CELY, en su condición e apoderado de Darío, Héctor, Olimpia, Maria Luisa, Berenice y JOSEFINA CELY MARTINEZ, aduciendo que el auto que reconoció sus poderdantes, como cesionarios, no fue impugnado, por lo que pide quede incólume el auto de fecha 11 de septiembre del año 2015, dónde se reconoció a los cesionarios. El juzgado procedió a reconocer los herederos de Arcesio López Boada, en abril del año 2021, y concedió la apelación interpuesta por el apoderado de los herederos de ANA ELISA CELY DE BERNAL. De tal manera que se videncia la prolija actuación e oposición y solicitudes del apoderado Fabio Humberto Cely Cely. La apelación correspondió al despacho el Dr. BWRNARDO RODRIGEZ, quien declaró impedido por haber sido juez del proceso en primera instancia.

Los hermanos Luis Miguel y Berenice Cely Martínez, en calidad de hermanos de la causante, otorgaron poder al Dr. Fabio Humberto Cely Cely. Posteriormente en auto del 29 de julio de 2013 se les reconoció como cesionarios del señor Arcesio López Boada,

Los antes nombrados, solicitaron al juzgado el levantamiento de algunas de las medidas cautelares impuestas sobre bienes de la masa sucesoral, los cuales argumentan no forman parte de ésta; petición que fue negada por el despacho de conocimiento con auto del 21 de octubre de 2013 y recurrida en apelación, correspondió al despacho del magistrado Dr. José Horacio Tolosa Aunta, quien confirmó la decisión en providencia del 20 de agosto de 2014.

Es de advertir que por disposición del Acuerdo PSAA13-10071 del 27 de diciembre de 2013 el proceso fue remitido al Juzgado Primero de Familia de Tunja, despacho que avocó conocimiento el 23 de mayo de 2014 y re-avocó el 27 de marzo de 2015.

Mediante auto del 11 de septiembre de 2015 se reconocen como cesionarios de Arcesio López Boada a los señores a Darío Cely Martínez, Héctor julio Cely Martínez, Olimpia Cely de Cely, María Luisa Cely de Nonsoque, Josefina Cely de Martínez y Fabio Humberto Cely Cely. Sin embargo, con auto del 2 de julio de 2020 se dejó sin efecto tal reconocimiento. En la misma providencia se reconoció en representación del señor Pedro Vicente López Chivata (q. e. p. d.) a sus hijos David Andrés López Ortega, Ruby Alexandra, Coraima Andrea, Angie Samantha, Marian Milena, Zulma Michel y Yenny Johana López Vargas y Jaider Steiffer López Vargas (representado por su

progenitora María Rubiela Vargas); quienes posteriormente en auto del 22 de abril de 2021 se reconocieron como herederos de Ana Elisa Cely de Bernal.

Con proveído del 13 de noviembre de 2015 se reconocen como herederos de la causante Ana Elisa Cely Martínez a sus hermanos, Darío, Luis Miguel, Héctor Julio, Olimpia, María Luisa, Berenice y Josefina Cely Martínez y como heredero en representación de la señora María Bernarda Cely Martínez al señor Fabio Humberto Cely Cely.

El 28 de septiembre de 2016 se resuelve no reponer la decisión tomada el 27 de junio de 2016 de suspender la partición, mientras se acredita la terminación del proceso declarativo adelantado en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja de Nulidad de contrato con radicado 2015-0334. En consecuencia, concede el recurso de apelación, pero al no cancelar el valor de las expensas necesarias, se declaró desierto el recurso el 14 de octubre de 2016. El proceso se reactivó con auto del 27 de febrero de 2020, una vez se allegó copia de la audiencia de conciliación que dio por terminado el proceso de Nulidad de contrato, celebrada el 20 de febrero de 2020.

En interlocutorio del 5 de diciembre de 2016 el A quo, negó la solicitud presentada por el apoderado de los demandados, en el sentido de asumir el conocimiento del proceso tramitado en el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Tunja, por no cumplirse los requisitos del art. 23 del C. G. P. y al no compartir la decisión, presentó recurso de apelación, que se negó pro improcedente. Entonces el recurrente presentó recurso de Queja del que conoció el despacho de la magistrada Dra. María Romero Silva, confirmando la determinación.

Es de anotar, que a folio 459 del C. 2 obra copia del acta de audiencia celebrada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Tunja dentro del proceso de Nulidad de Contrato radicado 2017-0235/2012-0371 con ponencia de la Dra. María Julia Figueredo Vivas, al resolver de manera negativa la nulidad planteada fue presentado recurso de súplica, resuelto por la Sala Dual conformada por los doctores María Romero Silva y José Horacio Tolosa Aunta, se revocó la decisión y decretó la nulidad a partir del auto admisorio de la demanda exclusive, dejando a salvo las notificaciones y contestaciones, para hacer comparecer al proceso al señor Marco Tulio López Bohada.

El 22 de abril de 2021 el Juzgado Primero de Familia resuelve el recurso presentado al auto del 2 de julio de 2020, confirma su resolutive y concede la alzada. La instancia correspondió al despacho de Dr. Bernardo Arturo Rodríguez Sánchez, que declaró su impedimento para resolver el asunto con fundamento en el numeral 2 del art. 141 del C. G. P., remitiendo las diligencias al despacho del Dr. José Horacio Tolosa Aunta, mediante proveído del 16 de diciembre de 2021 le fue aceptado el impedimento y se ordenó el envío al despacho de la magistrada María Julia Figueredo Vivas que en providencia del 7 de febrero de 2022 confirmó el auto recurrido. A esta disposición le fue presentada acción de tutela que conoció la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de Justicia con ponencia de la Dra. Hilda González Neira negó el amparo pedido.

Presentados los inventarios y avalúos, el apoderado de los demandados, Dr. Javier Leonardo Mendoza León, presentó objeciones al inventario adicional, por ello el despacho señaló día y hora para resolverlas en auto del 7 de abril de 2022. Recurrida por la abogada demandante, en providencia del 5 de mayo de 2022 se niegan los reclamos por improcedente, pero se aclara en el sentido de que los dos apoderados presentaron inventarios y avalúos adicionales los cuales fueron objetados de manera independiente por cada uno de los abogados. Asimismo, se requirió para que se allegue el registro civil de nacimiento de Manuel José Cely Martínez previo a reconocer a quienes

lo representaran en el proceso y no se reconoce a María Ernestina Camargo de Cely al no tener calidad de heredera pues actúa como cónyuge sobreviviente.

Finalmente, la anterior determinación es nuevamente recurrida por el Dr. Javier Leonardo Mendoza León, concedida la alzada es remitida a la Oficina de reparto el 8 de agosto de 2022 y asignada a este despacho por conocimiento previo. Motivo por el que el abogado presenta escrito de recusación en el que manifiesta:

*“Obedece mi petición a que usted ya había conocido el proceso en recurso de apelación sobre el que debió declararse impedida y no lo hizo, razón por la cual se presentó queja disciplinaria que hoy se encuentra en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial bajo el radicado 11001080200020220029100, conoce el Honorable Magistrado MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO.*

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Los impedimentos y las recusaciones consisten - como lo sostienen la doctrina y la jurisprudencia - en precisas situaciones personales del Juez o Magistrado, que la ley contempla como motivo suficiente para que estos se abstengan de administrar justicia en un caso determinado.

El propósito de los impedimentos y recusaciones es garantizar la imparcialidad e independencia judicial, por lo que constituye un deber legal de los administradores de justicia apartarse del conocimiento de aquellos asuntos en los cuales el equilibrio que caracteriza las decisiones judiciales se vea amenazado por concurrir en ellos motivo que interfiera en su respectivo juicio. Tales situaciones constituyen una especie de inhabilidad subjetiva del Juez para cumplir rectamente su misión y se encuentran taxativamente definidas en la ley.

Debe precisarse, que para que la manifestación de impedimento alcance el fin propuesto, es decir, la separación del conocimiento del proceso, la causal invocada debe estar cimentada en circunstancias que exhiban realmente un interés particular, que pueda alterar la objetividad en la ponderación del juicio y el desconocimiento del imperio de la Ley, que de conformidad con el artículo 230 de la Carta Política, es el norte que debe alentar las decisiones de los operadores judiciales, encontrando entonces que las mismas se hayan configuradas tanto en los argumentos expuestos por el Juez impedido.

**SEGUNDO:** En el presente caso, el abogado Javier Leonardo Mendoza León recusante dentro del proceso de la referencia, en su escrito refiere que, al no declararse impedida al resolver un recurso anterior, ha presentado queja disciplinaria ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y allega imagen de la radicación en tal entidad, la cual se radicó bajo el número 11001080200020220029100 con conocimiento del magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. En tal sentido las presuntas causales de recusación se encuentran señaladas en los numerales 2 y 7 del art. 141 del C. G. P.

*“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*

(...)

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

Obsérvese que la norma advierte “y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.” Circunstancia que hasta este momento no ha ocurrido. Puesto que a la suscrita magistrada no le ha sido notificada la apertura de la investigación disciplinaria y solo se enteró de su existencia con el escrito y anexos presentados por el abogado Mendoza León, es decir, no se encuentra formalmente vinculada a la investigación disciplinaria.

Es necesario recalcar, que no por el hecho que la decisión de que se adopte en el trámite de un proceso judicial sea contraria a los intereses de alguna de las partes, quiere decir que el Juez se aparte de la imparcialidad o que exista animadversión respecto de la parte vencida. Para que sea procedente la prosperidad de la recusación, habrán de demostrarse hechos serios y evidentes en los que se soporte. No cualquier insinuación, no cualquier dicho, no cualquier circunstancia da lugar a motivos de recusación. Por otra parte, el profesional del derecho, DR. JHOSE LEONARDO MENDOZA, si consideraba que le asistía a la magistrada situación o circunstancia alguna que afecte su imparcialidad, y por ende su objetividad, así debió manifestarlo al interior del proceso, y en forma oportuna, pero no dejar de actuar dentro del escenario del proceso liquidatorio, para acudir a plantear hechos de recusación, por vía de queja disciplinarias, buscando de esta forma configurar causal de impedimento. Conducta que no se corresponde con el deber ser de colaborar con la administración de justicia, en los términos del art. 95.7 de la C.P. De tal forma que, por la naturaleza de este asunto, que no es otro que un liquidatorio de una sucesión, dónde se busca determinar quienes son los herederos, cuales los bienes del acusante, y en que forma se distribuyen a herederos, cesionarios, o legatarios; no se estructura causal de impedimento, pues sobre el tema objeto del asunto impugnado, no se ha manifestado la ponente.-

Adicionalmente, el Acuerdo No. 10715 del 25 de julio de 2017, en su artículo décimo dice:

“FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS DE DECISIÓN. El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan, para este efecto elaborará el proyecto de providencia y lo registrará en la secretaría de la sala especializada.”, es decir que, para un correcto funcionamiento de la Sala y evitar la radicación de un mismo asunto en diferentes despachos, se asignará siempre al mismo magistrado para que se resuelva lo correspondiente.

Bajo tal entendido no hay inhabilidad, no hay causal que quebrante la imparcialidad del operador judicial, ni hay causal por la que se amerite el apartamiento que pretende el señor apoderado

recusante. No hay elementos que le permitan suponer que será desfavorecido su representado por la existencia de las causales que alegan. No se cumple, la razón de ser, ni el objeto de la institución de la recusación en este caso. Por ende, no hay lugar a que la magistrada se separe del conocimiento del asunto. En el liquidatorio se resuelve asunto diferente al proceso de nulidad del acto de constitución de mandato y de los actos que celebros el mandatario, y otro es el asunto del trámite liquidatorio. Procesos en los que el apoderado Fabio cely, ha buscado por todos los medios se declare la ineficacia de las decisiones tomadas en el trámite, acudiendo incluso a acciones de tutela ante la H. Corte Suprema de Justicia, QUE NO LE HAN PROSPERADO.

**Con todo, al revisar el contenido del art.147 del CGP, respecto de las sanciones al recusante que se declare no probada, se considera por este despacho, que se impondrá dicha sanción, pues se considera que más allá del deseo de separar a la ponente del conocimiento del asunto, se aprecia una mala fe en su actuar, AMEN de tal vez un mal manejo de la institución o un desconocimiento jurídico de las normas que regulan la institución e impedimentos y recusaciones. Con lo que se ha obstruido la buena marcha de los procesos.**

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundada y no probada la recusación planteada por el señor apoderado de los demandados, por las razones expuestas en esta providencia, por no estar probada ninguna de las causales invocadas.

**SEGUNDO:** De acuerdo con el contenido del Art. 365 numeral 1 del C. G. P., al no prosperar el recurso planteado por el apoderado recurrente, se le condena en costas en el equivalente a 2 s. m. l. m. v.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS**  
**Magistrada**